

En el mismo anexo y página, segunda columna, donde dice: «Grupo: Técnicos Prácticos», debe decir: «Grupo d.º Técnicos Prácticos».

En la página 24267, segunda columna, en la definición de tractorista, donde dice: «... para la conducción de es clase de vehículos ...», debe decir: «... para la conducción de esta clase de vehículos ...».

En la página 24268, primera columna, en la definición de Maestro Sondista de primera o Maestro Prospector de primera del Servicio Geológico de Obras Públicas, en la línea 13, donde dice: «... ser persona res seguridad e higiene en el trabajo», debe decir: «... ser persona responsable y conocerá los preceptos de la Ordenanza Laboral y sobre seguridad e higiene en el trabajo ...».

En la página 24270, primera columna, apartado 23, correspondiente a la definición de Sondista Prospector de segunda, en la línea cuarta, donde dice: «... adquirimos por medio...», debe decir: «... adquiridos por medio...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28734

*ORDEN de 8 de octubre de 1983 por la que «La Magdalena de Sangüesa, Sociedad Cooperativa Limitada», solicita la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, en el término municipal de Sangüesa (Navarra), mediante una instalación distribuidora de G. L. P.*

Ilma. Sra.: La Entidad «La Magdalena de Sangüesa, Sociedad Cooperativa Limitada», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Navarra, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P., en las 120 viviendas que tiene dicha Sociedad en Sangüesa (Navarra), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Se dispondrá de tres depósitos enterrados de 16.050 litros de capacidad unitaria con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, regulación y control. La red de distribución será de cobre duro y tendrá diámetros comprendidos entre 34 y 10 milímetros según los tramos, y una longitud total de unos 1.400 metros.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano por canalización a unas 120 viviendas de la mencionada agrupación, para los servicios de cocina, agua caliente y calefacción.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a cuatro millones trescientos ocho mil trescientas noventa y tres (4 308 393) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a la Entidad «La Magdalena de Sangüesa, Sociedad Cooperativa Limitada» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, en las viviendas de la citada agrupación de Sangüesa (Navarra).

El suministro de gas, objeto de esta concesión, se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 86.187 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 2 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de la puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del

Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas, o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, deberá comprobarse por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del repetido Reglamento General y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las amolaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuentas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de óliba anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación, objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y deberán cumplirse las obligaciones prescritas en la concesión, y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 8 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**28735** ORDEN de 7 de octubre de 1983 por la que se reconocen a favor de «Coromina Agefko-Tikko, Sociedad Anónima», los beneficios que la Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1983 concedió a «Coromina Industrial, S. A.» por la realización en la zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca de una industria de fabricación de anhídrido carbónico (expediente VC-40).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril) de aceptación de solicitudes presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20) para la obtención de los beneficios previstos en el Real Decreto 2415/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1979), aceptó la de la Empresa «Coromina Industrial, S. A.», para la realización en la zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca de una industria dedicada a la fabricación de anhídrido carbónico (expediente número VC-40).

«Coromina Industrial, S. A.» alega que precisa de un cambio en su política empresarial respecto a la realización efectiva del proceso técnico de producción especificado en el proyecto correspondiente al expediente VC-40, que va a pasar de ser realizado por «Coromina Industrial, S. A.» a efectuarse por su filial «Coromina Agefko-Tikko, S. A.» (CATISA).

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Reconocer a favor de «Coromina Agefko-Tikko, Sociedad Anónima» (CATISA), los beneficios que le fueron concedidos a «Coromina Industrial, S. A.» por la Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril) por la realización en la zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca de una industria

dedicada a la fabricación de anhídrido carbónico (expediente número VC-40).

Segundo.—«Coromina Agefko-Tikko, S. A.» (CATISA), deberá cumplir en todos sus términos las condiciones establecidas en la resolución individual de este Ministerio de fecha 24 de junio de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 7 de octubre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**28736** RESOLUCION de 27 de septiembre de 1983, de la Dirección Provincial de Valencia, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número: 2.363. Nombre: «Buixcarro». Mineral: Recursos de la Sección C). Mármol. Cuadrículas: Una. Términos municipales: Cuatretonda, Simat de Valldigna y Barig.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Valencia, 27 de septiembre de 1983.—El Director provincial, P. A., ilegible.

**28737** RESOLUCION de 3 de octubre de 1983, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número: 30.075. Nombre: «Perrosiello». Mineral: Dolomía. Cuadrículas: Dos. Término municipal: Las Regueras.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Oviedo, 3 de octubre de 1983.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28738** RESOLUCION de 27 de septiembre de 1983, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre inscripción de Sociedades Agrarias de Transformación.

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este Instituto, y para general conocimiento, se acuerda publicar relación de los antiguos Grupos Sindicales de Colonización y Sociedades Agrarias de Transformación que, ejercida su adaptación conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, se incorporan al Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con mención de los datos con que figuran en el mismo que sustituyen, a todos los efectos, a cuantos venían constando en su registro anterior.

El Grupo Sindical de Colonización número 15.708 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.050, denominada «La Cea», de responsabilidad limitada, domiciliada en Ribasalta-Monforte de Lemos (Lugo), y constituida para plantación de árboles frutales.

La Sociedad Agraria de Transformación número 19.774-1.889 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.061, denominada «Granja Cincola Marimer», de responsabilidad limitada, domiciliada en Cabañeros, 14, Villahermosa del Río (Castellón), y constituida para explotación cunícola.

El Grupo Sindical de Colonización número 18.104 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.052, denominada «Pozo Riego Les Teixidores», de responsabilidad limitada, domiciliada en Trinidad, 56, Bechi (Castellón), y constituida para captación, conducción y distribución de agua para riego de las fincas de los asociados.

La Sociedad Agraria de Transformación número 3.173-1.372 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.053, denominada «Bodega Vinícola de Puebla Toñesa», de responsabilidad limitada, domiciliada en